

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

00027

59-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el señor [REDACTED] apoderado del Alcalde Municipal de San Miguel, Miguel Ángel Pereira Ayala, con la documentación adjunta, por medio del cual responde al requerimiento realizado por este Tribunal (fs. 7 al 26).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los señores [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron denuncia contra el señor Miguel Pereira, Alcalde Municipal de San Miguel, señalando que el día trece de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, el Alcalde Miguel Pereira se reunió con los denunciantes para decirles que se afiliaran al partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y que de forma voluntaria donaran el treinta por ciento de sus salarios para ayudar al referido partido; a lo cual, los denunciantes se opusieron y el Alcalde Pereira les manifestó que sus plazas en el Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) serían suprimidas.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Según documentación remitida se ha determinado que:

1) Los señores [REDACTED]

[REDACTED] ya no laboran en la Alcaldía Municipal de San Miguel, según informe suscrito por el apoderado del Alcalde Municipal (f. 7).

2) Según copia simple de acuerdo número veintidós, acta número catorce de la sesión ordinaria del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Concejo Municipal de San Miguel acordó autorizar la supresión de seis plazas y la erogación de los fondos para pagar la indemnización a los empleados [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 13 y 14); los cuales en efecto, recibieron la indemnización correspondiente según consta en la documentación remitida en copia simple de folios 15 al 26.

IV. En el presente caso, en la fase liminar se destacó la ocurrencia de una posible infracción a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*" regulada en el artículo 6 letra I) de la LEG.

Sin embargo, la información obtenida en el caso de mérito se advierte que los hechos no se perfilan como contravención a algún deber o prohibición ética contenida en la LEG, pues los

despidos realizados son hechos que pueden cuestionarse en la jurisdicción laboral, y en esa instancia es que puede ser verificable la legalidad de los despidos de los señores [REDACTED]

[REDACTED] por parte del Concejo Municipal de San Miguel.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

Por lo que, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el hecho denunciado; y deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciantes, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archivese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9